
Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de febrero de 2018.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Calzados París, S.A.S.
Abogados:	Licdos. Luís Manuel Cáceres Vásquez y Melvin Antonio Peña.
Recurridos:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y César A. Jazmín Rosario, Procurador General Administrativo.
Abogados:	Licda. Davilania Quezada Arias y Lic. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa.

Juez ponente: Mag. Rafael Vásquez Goico.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrerode 2020**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad de comercio Calzados París, SAS, contra la sentencia núm. 030-03-2018-SEEN-00061, de fecha 28 de febrero de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

1. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de junio de 2018, en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de la sociedad de comercio Calzados París, SAS., entidad constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la avenida Duarte núm. 95, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente Marcelino García, español, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Luís Manuel Cáceres Vásquez y Melvin Antonio Peña, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0254938-3 y 013-0045086-1, con estudio profesional,abierto en común, en la calle Leopoldo Navarro núm. 35, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 26 de junio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ente de derecho público con personalidad jurídica propia conforme a la Ley núm. 227-06, del 19 de junio de 2006, con domicilio principal en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Davilania Quezada Arias y Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1345020-9 y 001-0768456-5, con domicilio legal ubicado en el de su representada.

3. De igual manera, fue presentada la defensa al recurso de casación mediante memorial depositado en fecha 11 de julio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por César A. Jazmín Rosario,

dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, en calidad de Procurador General Administrativo, con oficina ubicada en la calle Socorro Sánchez esq. calle Juan Sánchez Ramírez, segundo piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. Mediante dictamen de fecha 27 de diciembre de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso de casación, estableciendo que procede rechazarlo.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso-tributario, en fecha 2 de octubre de 2019, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

6. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII), solicitó a la sociedad de comercio Calzados París SAS, en fecha 7 de diciembre de 2012, mediante comunicación núm. GGRCC: MNS/1212068654, que deposite copia de la factura núm. A01001001100000113, emitida por la entidad Flex Interprises, SRL., así como sus respectivos medios de pagos, por lo que mediante resolución de determinación núm. ALMG/FIS/núm.00058-2013, de fecha 13 de mayo de 2013, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), requirió a la sociedad comercial hoy recurrente, producto de una estimación de oficio, el pago del impuesto sobre la renta (IR-2) y del impuesto a la transferencia de bienes y industrializados y servicios (ITBIS) del período fiscal 2010, mora e intereses indemnizatorios, por concepto de multa por evasión tributaria; que no conforme con dicha determinación, la sociedad de comercio Calzados París, SAS., presentó un recurso de reconsideración, el cual fue rechazado por la resolución núm. 996-13, de fecha 30 de septiembre de 2013; en virtud de esa decisión, la referida sociedad de comercio interpuso un recurso contencioso tributario contra la indicada resolución de reconsideración, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-03-2018-SEN-00061, de fecha 28 de febrero de 2018, objeto del presente recurso y cuyo dispositivo dice textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la empresa CALZADOS PARIS, C. POR*

A., en fecha 15/11/2013, en contra de la Resolución de Reconsideración núm. 996-13, de fecha 30/09/2013, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el Recurso Contencioso Tributario, interpuesto por la empresa CALZADOS PARIS, C. POR A., por carecer de elementos probatorios que fundamenten de manera fehaciente sus alegatos, en consecuencia CONFIRMA en todas y cada una de sus partes la Resolución de Reconsideración No. 996-13, de fecha 30 de septiembre del 2013, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por estar fundamentada en derecho. TERCERO: ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a la parte recurrente CALZADOS PARIS, C. POR A., a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, para los fines procedentes. CUARTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Desnaturalización de los Hechos y del Derecho. **Segundo medio:** Incongruencia entre lo determinado en las documentaciones aportadas y lo fallado en la sentencia. **Tercer medio:** Falta de Motivación".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso

de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la excepción de nulidad del emplazamiento y la instancia del recurso

9. La parte recurrida, la Procuraduría General Administrativa, solicitó, de manera principal, en su memorial de defensa, que se declare la nulidad del acto de emplazamiento núm. 611/2018, de fecha 13 de junio de 2018, por violación a los artículos 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, alegando que: a) aunque consta en el memorial de casación el sello de recibido de la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, no fue certificado por el secretario general; b) que la instancia está suscrita por los Lcdos. Luis Manuel Cáceres Vásquez y Melvin Antonio Peña, auditor y abogado, y en su pág. 8 aparece la rúbrica ilegible del Lcdo. Luís Manuel Cáceres Vásquez por sí y por el Lcdo. Melvin Antonio Peña, representantes y abogados de la sociedad de comercio Calzados París, SAS., por consiguiente quien suscribe es, según afirma, auditor-representante, pero no firman como abogados.

10. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. El artículo 6 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación establece que: "En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a penade nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados".

12. Esta Tercera Sala entiende pertinente precisar, que en otras ocasiones se ha manifestado, que las copias del auto donde se autoriza a emplazar y del memorial de casación, que el alguacil deja en manos de las personas con quienes habla, no tienen que contener copias certificadas por el secretario, pues han sido selladas por el alguacil actuante, quien ha afirmado que los documentos notificados lo han sido en cabeza de acto y son fieles a los originales certificados por el secretario de la Suprema Corte de Justicia, todo lo cual hace fe de su veracidad". En ese sentido, en vista de que dicha inobservancia no le ha causado a la parte recurrida ningún agravio, pues esta ha podido aportar al expediente su "correspondiente memorial de defensa"; es evidente que no se ha violentado su derecho de defensa, en consecuencia, procede rechazar este aspecto de la alegada excepción de nulidad.

13. En cuanto a la nulidad de la instancia del recurso, la parte recurrente ha indicado, en su memorial de casación, de manera expresa, que los Lcdos. Luís Manuel Cáceres Vásquez y Melvin Antonio Peña, actúan en calidad de abogados constituidos, no existiendo, además, constancia de documentación alguna que repose en el expediente que indique que los mismos no son abogados, no pudiendo interpretarse una simple mención en una parte del memorial de casación como una admisión de que personas sin autorización para el ejercicio del derecho sean quienes representen al recurrente, por lo que también procede a rechazar esta otra excepción de nulidad y se *procede al examen del medio de casación que sustenta el recurso*.

14. Para apuntalar sus tres medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por así convenir a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos y el derecho, puesto que en cumplimiento de lo requerido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en su comunicación núm. MNS/1212068654, de fecha 7 de diciembre de 2012, donde se requirió copia de la documentación del NCF A0100100100000113, de la compañía Flex Enterprises, SRL., con sus respectivos comprobantes de pago; le fue remitido, a través de la comunicación núm. 440476, de fecha 18 de diciembre de 2012, sin embargo, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), realizó la estimación de oficio, alegando que era de ilegítima procedencia, lo cual fue acogido por el tribunal sin especificar cuáles eran las facturas ilegítimas; que es incongruente lo indicado por el tribunal *a quo*, al señalar que la parte recurrente aportó al proceso 12 pruebas, tal y como se establece en la pág. 6 de la sentencia, sin embargo, no señala la inexistencia de las pruebas de la parte recurrida, en vista de que en el fallo ha establecido la falta de prueba, dando lugar a una incongruencia entre lo fallado y las documentaciones aportadas; que la decisión del tribunal *a quo* adolece de falta

de motivación al estar basadas en una supuesta jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, sobre los documentos en copia solicitados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), que al parecer ignoraron, que los cheques originales ya no llegan a las manos del emisor, sino que se tiene que valer de las copias de los cheques, razón por la cual se le solicitó copia a la parte recurrente.

15. Para la valoración de estos medios requiere referirnos a los hechos suscitados ante la jurisdicción de fondo, establecidos en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que en la resolución de determinación núm. ALMC-FIS-núm. 00058-2013, de fecha 13 de mayo de 2013, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), requirió a la sociedad de comercio Calzados París, SAS., presentar copias de las facturas y medios de pago, correspondiente al número de comprobante fiscal A0100100100000113, expedido por la empresa Flex Enterprises, SRL., en fecha 8 de diciembre de 2013, que sustenten sus operaciones del impuesto sobre la renta (IR-2) y del impuesto a las transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS) del período fiscal 2010; b) que mediante resolución núm. 996-13, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), rechazó el recurso de reconsideración interpuesto contra la referida resolución de determinación, fundamentada en que la actual recurrente, no obstante habersele requerido, no acudió a dicha citación para presentar los documentos que justificaran sus declaraciones; c) que esta resolución fue recurrida por la actual parte recurrente ante el Tribunal Superior Administrativo, sosteniendo, en esencia, haber remitido la documentación requerida mediante la comunicación de fecha 18/12/2012, acuse de recibo núm. 440476, contentiva de la factura NFC A010010010100000113 emitida por la empresa Flex Enterprises, SRL., RNC 1-30-66613-1, así como el cheque núm. 068546, con el cual realizó el pago de dicha factura; por su parte, la Dirección General de Impuestos Internos argumentó que los documentos aportados por la recurrente no eran fehacientes, toda vez que los mismos se encontraban en copias fotostáticas; d) que los alegatos de la parte recurrente, fueron rechazados por el tribunal *a quo*, fundamentado en que la recurrente presentó sus pruebas en copias fotostáticas y según la jurisprudencia constante, no hacen fe de su contenido por sí solas, lo que dificulta una buena apreciación del derecho conjuntamente con los hechos, y especialmente cuando las pruebas esenciales, no son corroboradas por otros medios probatorios.

16. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“En sentido anterior, en vista de los argumentos esgrimidos por las partes, así como la normativa indicada, en síntesis, el hecho a controvertir es si la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) al momento de emitir la Resolución de Reconsideración núm. 996-13, de fecha 30/09/2013, realizó una correcta aplicación e interpretación de las disposiciones Constitucionales y legales que correspondían a los hechos y los elementos aportados al procedimiento en sede administrativa, más concretamente, si la recurrente, ha aportado la documentación que compruebe las transacciones que la administración ha indicado ser inexistentes. [...] En cuanto los ajustes y multa impuestos por la administración tributaria, a la parte recurrente, sobre las declaraciones juradas correspondientes al Impuesto sobre la Renta (IR-2) e Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) del ejercicio fiscal correspondiente al 2010, por la presentación de operaciones inexistentes, a los fines de reducción de costos y gastos, configurándose una infracción por evasión tributaria, la parte recurrente se limitó a depositar la Resolución que hoy se impugna, sin presentar documentos para sustentar todos sus alegatos, con relación a los ajustes y hallazgos realizados por la Administración Tributaria, más que, la copias fotostáticas de la factura contentiva del NCF. A010010010100000113 de Flex Enterprises, S. R. L., y el Cheque núm. 068546 de la entidad Banco Múltiple León, S. A. Que en principio, para establecer la veracidad del hecho, es imprescindible el aporte de las pruebas documentales originales o elementos justificativos que sustenten las actividades comerciales que realiza la empresa CALZADOS PARIS, C. POR A., y que fundamenten sus pretensiones; sin embargo, en el presente caso, los documentos depositados por la parte recurrente, han sido impugnados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por los mismos haber sido depositados en copias fotostáticas. [...] En ese sentido, para establecer la veracidad de los hechos alegados, es imprescindible el aporte de las pruebas documentales o en su defecto, elementos justificativos que sustenten las actividades que realizó la empresa recurrente y que fundamenten dichas aseveraciones; en el presente caso, los documentos depositados por la parte recurrente son

copias fotostáticas, las cuales, como la jurisprudencia constantemente ha establecido, en principio, no hacen fe de su contenido por si solas, circunstancia que dificulta una buena apreciación del derecho conjuntamente con los hechos, y especialmente cuando las pruebas esenciales, no son corroboradas por otros medios probatorios, lo que aconteció en la especie. Que es evidente el hecho de que, la empresa CALZADOS PARIS, C. POR A., no pudo sustentar mediante pruebas fehacientes las operaciones utilizadas como soporte para las reducciones por costos y gastos realizadas en las declaraciones juradas del Impuesto sobre la Renta (IR-2) e Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondiente al período fiscal 2010, ya que los resultados de la fiscalización demostraron irregularidades, que no han sido esclarecidas por la parte recurrente, debido a que carece de documentación y fundamentos que contradigan el origen de dichas discrepancias, determinadas en el acto administrativo impugnado” (sic).

17. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera, que el tribunal *a quo* luego de valorar integralmente las pruebas aportadas por la parte recurrente, con la finalidad de justificar la validez del costo/gastos que fuera impugnado en la determinación realizada por la parte hoy recurrida, pudo establecer que las pruebas aportadas por la recurrente se encontraban todas en copias fotostáticas y que no contaban con otros medios de prueba fehaciente máxime cuando es una obligación del recurrente aportar al escrutinio de los jueces la documentación en original, que les permitiera realizar una corroboración o comprobar la validez de dicha documentación;

que al rechazar el recurso contencioso administrativo atendiendo a la omisión del recurrente de aportar las pruebas fehacientes que le permitirán al tribunal determinar que lo establecido por la administración tributaria no se correspondía con la verdad, el tribunal *a quo* no incurrió en unadesnaturalización de los hechos, ni mucho menos en una incongruencia entre lo determinado y fallado, puesto que efectuó en virtud del amplio poder de apreciación de que está investido en esta materia, la cual lo faculta para valorar los medios de prueba y decidir de acuerdo con la credibilidad que le merezcan, siempre que establezca las razones que respalden su decisión, como lo hizo.

18. En ese mismo sentido se advierte, que en este caso aplica el concepto dogmático denominado carga dinámica de la prueba, el cual permite a los jueces decidir, frente a la situación concreta planteada, cuál de las partes es que soporta el fardo de la misma atendiendo a la mejor condición material para aportarla al debate. En la especie, frente al hecho controvertido de que la empresa que emitió la factura con NCF cuestionada no presentaba operaciones, pues la venta realizada no se corresponde con la realidad, estaba a cargo de la hoy recurrente sustentar dicha factura mediante los medios de prueba que le acuerda la ley o alguna certificación de una entidad financiera que diera fe de que el cheque utilizado como medio de pago, había sido acreditado a la cuenta del vendedor-, situación que no ocurrió en la especie.

19. En el presente caso, de acuerdo con lo juzgado por el tribunal *a quo*, no se advierte, que las pruebas aportadas por la actual parte recurrente para demostrar la deducción de dicho gasto, reunieran las menciones requeridas en el artículo 287 del Código Tributario para que fueran fehacientes.

20. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el recurso de casación.

21. De acuerdo a lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en materia contenciosotributario no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Calzados París SAS, contra la sentencia núm. 030-03-2018-SEN-00061, de fecha 28 de febrero de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.